



Consejo  
Económico y  
Social de  
Extremadura

DICTAMEN 1/2020

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE  
BIBLIOTECAS DE EXTREMADURA

# DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE BIBLIOTECAS DE EXTREMADURA.

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de octubre de 2020 entró en el Consejo Económico y Social de Extremadura el borrador corregido del **anteproyecto de ley de Bibliotecas de Extremadura** que sustituye a uno anterior que tuvo su entrada en el registro de este Consejo el día 4 de septiembre de 2020, mediante escrito del Sr. Secretario General de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes con el que remitía, además, la documentación anexa pertinente, a los efectos previstos en artículo 69 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 5 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, sobre la creación del Consejo Económico y Social de Extremadura y, por tanto, solicitando la emisión del preceptivo informe al que hace referencia esta norma.

El anteproyecto de ley objeto de este Dictamen ha sido analizado y tratado por la Comisión Permanente y, dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020 ha acordado aprobar por unanimidad el siguiente


## DICTAMEN

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos en apartado único, un título preliminar y cuatro títulos, que contienen treinta y ocho artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales además de la derogatoria.

Comienza la exposición de motivos reivindicando la importante labor que en la sociedad actual desempeñan las bibliotecas; las califica de espacios de diálogo cultura y creación; les atribuye la responsabilidad de garantizar el acceso libre y gratuito a la información; les asigna la tarea de impulsar la adquisición de competencias digitales y la promoción del pensamiento crítico. Todo ello se resume en el concepto de «motor del cambio» que les asigna.

Ante estas importantísimas misiones, las bibliotecas necesitan un entorno normativo actualizado. Definir dicho entorno es el objeto de la ley.




Las bases competenciales sobre las que se asienta la norma son el siguiente objeto de atención por parte de la exposición de motivos. En este sentido, se cita en primer lugar el artículo 44 de la Constitución Española, en el que determina obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura. En segundo lugar, se menciona el artículo 7.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, artículo que obliga a los poderes públicos autonómicos a ejercer sus atribuciones con la finalidad primordial, entre otras, de promover las condiciones de orden cultural que permitan hacer real y efectiva la libertad y la igualdad de los extremeños. Igualmente, se recuerda la competencia exclusiva que tiene la Comunidad Autónoma en materia de bibliotecas según lo establecido en el artículo 9.1.48 del Estatuto de Autonomía.

Los siguientes párrafos nos recuerdan el entorno legal por el que se rigen las bibliotecas extremeñas en la actualidad –Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura y la Ley 10/2007, de 22 de julio, de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas– y exponen los argumentos medulares que justifican la nueva norma.


En este sentido, la primera consideración la encontramos en la organización del trabajo realizado en las bibliotecas que, partiendo de un modelo de servicio al municipio en que se ubican, ha evolucionado hacia un modelo

cooperativo y en red con otras instituciones que hace posible ofrecer mayores y mejores prestaciones a los conciudadanos de cada localidad y de toda Extremadura.

El segundo motivo presentado es el insuficiente desarrollo alcanzado por el Sistema Bibliotecario de Extremadura, deficiencia que la exposición de motivos considera podrá ser enmendada mediante una intervención integral en política bibliotecaria.



Los principios de esta intervención fueron puestos de manifiesto en el Consejo de Bibliotecas mediante el primer Plan de Impulso de los Servicios Bibliotecarios de Extremadura. En este Plan se contemplan dos líneas estratégicas que justifican la elaboración de la nueva ley: la ampliación de la Red de Bibliotecas de Extremadura y la actualización y desarrollo de un nuevo marco normativo.

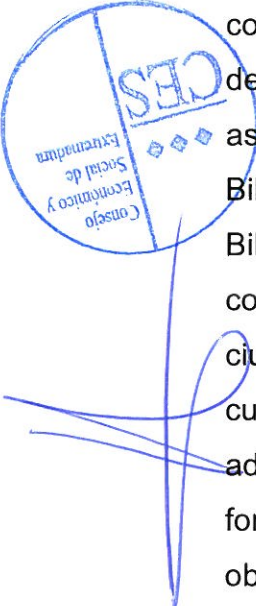



Antes de finalizar presentando la estructura y síntesis del contenido del articulado que conforma el anteproyecto, la exposición de motivos menciona diversos elementos relevantes de la norma que resumimos en aspectos organizativos, estructurales y procedimentales, cooperación institucional, consecución de objetivos comunes, trabajo cooperativo, recursos de los centros que conformarán el Sistema Bibliotecario de Extremadura, regulación del funcionamiento de la Red de Bibliotecas y régimen sancionador.

El título preliminar determina el objeto de la ley y su ámbito de aplicación. Incluye también la definición de determinados conceptos que, aunque no todos son utilizados posteriormente en el texto de la ley, podrían ser útiles en su desarrollo reglamentario posterior.

La igualdad en el acceso a recursos, instalaciones y servicios, la pluralidad de las colecciones, la gratuidad de los servicios, la protección de datos personales, la privacidad y confidencialidad en relación con los servicios

recibidos, la libertad intelectual y respeto a la propiedad intelectual y la colaboración y cooperación de los centros bibliotecarios u otras instituciones de depósito cultural, son los principios sobre los que se construye la ley.





El Sistema Bibliotecario de Extremadura es objeto de regulación en el título I. Comienza este título definiendo el Sistema, ordenando que sean la cooperación y la coordinación sus principios de organización y fijando la optimización de recursos, la garantía de libre acceso a la información, formación, ocio y cultura de la ciudadanía como fines del Sistema. También establece los centros que formarán parte del mismo; designa a la Consejería competente en materia de bibliotecas órgano directivo del Sistema y establece sus funciones; se define el Consejo de Bibliotecas de Extremadura como órgano colegiado de carácter consultivo y asesoramiento de la Junta de Extremadura en materia de bibliotecas y se establecen determinados aspectos básicos en relación con su composición; se crean el Mapa de Bibliotecas de Extremadura como instrumento de evaluación del Sistema Bibliotecario y el Directorio de Bibliotecas que, adscrito a la Consejería competente, se configura como instrumento de información para la ciudadanía; se dispone la obligación de que los centros bibliotecarios cuenten con suficiente personal con cualificaciones académica y técnica adecuadas y se compromete a la Consejería competente a proveer la formación permanente de dicho personal; en relación con la financiación, se obliga a la Junta de Extremadura y a los titulares de las bibliotecas integradas en el Sistema a consignar dotaciones presupuestarias a él destinadas y prevé también la participación de las Diputaciones Provinciales.

El capítulo III de este título está dedicado a la Biblioteca de Extremadura, a la que define como cabecera funcional y técnica del Sistema Bibliotecario y en él se contemplan las funciones, dependencia orgánica y regulación de la Biblioteca.

Por último, el capítulo IV se centra en las bibliotecas de los centros públicos universitarios y no universitarios radicadas en Extremadura, definiéndolas y

contemplando las especificidades que les son propias. Asimismo, se refiere a las bibliotecas especializadas públicas atribuyendo su creación, regulación, gestión y financiación a la administración u organismo al que se adscriben.



El título II regula en cuatro capítulos la Red de Bibliotecas de Extremadura. Comienza el capítulo I definiendo la Red como «el conjunto organizado y coordinado de las bibliotecas públicas existentes en Extremadura, con el fin de facilitar el acceso a sus fondos y ofrecer unos servicios bibliotecarios de calidad». En este mismo capítulo se detallan los centros que forman parte de la Red: la Biblioteca de Extremadura –a quien se atribuye la coordinación de la red–, las bibliotecas públicas del Estado gestionadas por la Comunidad Autónoma y las bibliotecas públicas de entidades locales, de titularidad provincial, municipal o supramunicipal y las bibliotecas de uso público general, cuando se autorice por el titular de la Consejería competente en la materia; se prevé el procedimiento integración en la Red y remite a desarrollo reglamentario los requisitos que han de cumplir la bibliotecas para dicha integración. Finalmente se prevén los derechos y obligaciones de las bibliotecas que formen parte de la Red. La necesidad de disponer de personal suficiente y cualificado, la obligación de la Junta de Extremadura de consignar recursos destinados a la Red, la gratuidad y libre acceso a los servicios, la nómina de servicios básicos y los criterios de adquisición –calidad y adecuación a las necesidades–, desarrollo y conservación y reproducción de las colecciones son objeto de regulación en el capítulo II.

El capítulo III está dedicado a la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas, órgano técnico de dirección, coordinación e impulso de la Red y adscrito a la Consejería competente. Sin perjuicio de una regulación reglamentaria posterior en la que se han de fijar la composición concreta, el sistema de designación de sus miembros, competencias, organización y régimen de funcionamiento, el anteproyecto prevé su composición y funciones básicas.

Termina el título II incluyendo los derechos y las obligaciones de las personas usuarias de la Red. En línea con los principios de la norma, se

prevén, entre otros, los derechos de uso gratuito de los servicios básicos, de protección de datos personales o de privacidad y confidencialidad sobre los servicios utilizados. Algunas de las obligaciones que se establecen son las de cumplir y respetar las normas de funcionamiento o respetar los derechos del resto de usuarios y los de los autores y demás titulares de la propiedad intelectual.

El breve título III, dedicado a la información, evaluación y control de la calidad de los servicios, determina la obligación de los titulares de los centros integrados en el Sistema Bibliotecario de Extremadura y en la Red de Bibliotecas de Extremadura de proporcionar la información que, a efectos de evaluación, les sea requerida por la Consejería competente en materia de bibliotecas, a quien le corresponde la evaluación y el control de calidad de los servicios con el asesoramiento, apoyo y directrices de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios públicos.

El título IV, último del anteproyecto, fija un régimen sancionador clasificando las infracciones en muy graves, graves y leves. Se detallan los comportamientos de las personas usuarias que se incluyen en cada uno de estos tipos de infracción, la prescripción de las infracciones, las sanciones pertinentes a cada tipo de infracción –en las que se han de tener en cuenta determinadas circunstancias agravantes y atenuantes– y su prescripción, previendo, asimismo, los órganos competentes en función de la gravedad y el procedimiento que ha de seguirse.

Las cuatro disposiciones adicionales establecen los plazos para regular el Consejo de Bibliotecas de Extremadura, elaborar el Mapa de Bibliotecas, aprobar el reglamento de la Red de Bibliotecas de Extremadura y establecer el procedimiento de integración en el Sistema Bibliotecario de Extremadura, respectivamente.

La disposición transitoria única mantiene la regulación actual en relación con la integración de los centros en el Sistema Bibliotecario en tanto no se dé cumplimiento a la disposición adicional cuarta.

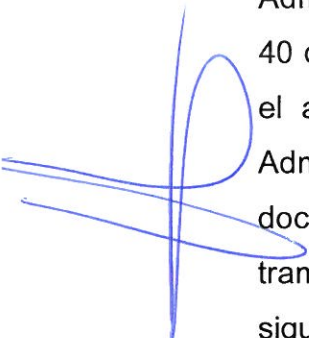
Con las disposiciones derogatorias, final primera –de habilitación normativa a la Junta de Extremadura– y final segunda –de entrada, en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura– finaliza el texto del anteproyecto.



### III. VALORACIONES



#### A) *Sobre los documentos que acompañan al Anteproyecto de Ley*



Con carácter previo a este Dictamen, valoramos sucintamente la documentación aportada conforme disponen el artículo 69, puesto en relación con el 66.1, de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los artículos 7 y 40 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De entre los documentos que acompañan al anteproyecto y conforman su expediente de tramitación que han sido remitidos a este Consejo destacamos los siguientes:

1. Informe de necesidad y oportunidad.
2. Tabla de vigencias.
3. Informe de impacto de género.
4. Petición de Informe de diversidad de género.
5. Memoria económica.
6. Informe de impacto de empleo.
7. Alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia e información pública.



8. Informe sobre alegaciones al trámite de audiencia e información pública.
9. Informe de la Secretaría General.

En relación con la documentación señalada, resaltamos lo siguiente:

El **Informe de necesidad y oportunidad** comienza transcribiendo el artículo 66.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que se establece la obligatoriedad de acompañar a los proyectos de textos legales con informes de diversa naturaleza entre los que se incluye el de necesidad y oportunidad. Asimismo, se refiere el informe al ámbito competencial mediante referencias a los artículos 7.1 y 9.1.48 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, textos en los que se determinan la promoción de las condiciones de orden social, político, cultural o económico como uno de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos regionales y la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de bibliotecas respectivamente.

El informe señala dos aspectos básicos sobre los que se asienta la necesidad de la nueva norma. En primer lugar, se destaca la evolución del concepto de biblioteca, de las formas de organización de sus servicios y de sus sistemas de trabajo en los últimos veinte años, concluyendo que el desarrollo del Sistema Bibliotecario de Extremadura durante este periodo ha sido insuficiente en relación con los retos y metas que se le plantean en la sociedad actual.

En este marco, y como segundo aspecto, se destacan los cambios normativos en la materia en el resto de comunidades autónomas del país. Finalmente, como elemento que aglutina a los anteriores, se subraya el primer Plan de Impulso de los Servicios Bibliotecarios de Extremadura que, presentado ante el Consejo de Bibliotecas en 2017, busca la mejora de los servicios bibliotecarios mediante el desarrollo de dos líneas estratégicas: la

ampliación de la Red de Bibliotecas de Extremadura y la actualización y desarrollo del marco normativo.

Estos argumentos, a nuestro juicio suficientes, llevan al informe a concluir que «se considera necesario abordar la aprobación de una nueva Ley de Bibliotecas de Extremadura con la finalidad de adecuar la Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura, a la realidad existente, incorporando al marco legislativo autonómico en materia de bibliotecas aspectos organizativos, estructurales y procedimentales que se consideran fundamentales para llevar a cabo una adaptación de dicha norma a las nuevas necesidades surgidas como consecuencia de los profundos cambios de la sociedad en los últimos años».

El informe también resume el objeto de la norma en la necesidad de dotar a la región de herramientas para la planificación, organización, funcionamiento, coordinación, estructura y recursos del Sistema Bibliotecario de Extremadura, de crear y regular la Red de Bibliotecas de Extremadura y de establecer un régimen sancionador con respeto a las normas internas propias de cada centro bibliotecario.

Como elemento final, el texto menciona brevemente la estructura y contenido del anteproyecto.

En relación con la **tabla de vigencias**, sin perjuicio de lo que posteriormente señalaremos a este respecto, llamamos la atención sobre el hecho de que se señale la modificación del Decreto 184/2000, de 25 de julio, por el que se establece la estructura y el funcionamiento de la Biblioteca de Extremadura, y simultáneamente el artículo 11 del anteproyecto determine expresamente que la estructura y el funcionamiento de la Biblioteca son los mencionados en el Decreto 184/2000. Si bien es cierto que las modificaciones a las que alude la tabla de vigencia se refieren a la adscripción de la Biblioteca de Extremadura --que cambia de la Consejería de Cultura a la Dirección General con competencias en materia de bibliotecas-- y a la incorporación de

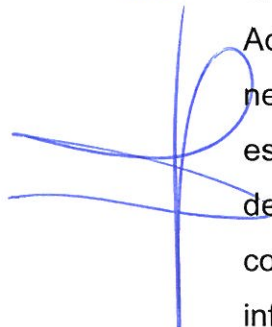
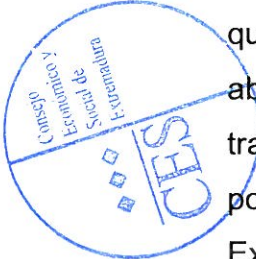

nuevas funciones, y no estrictamente a la estructura y funcionamiento, entendemos que esto genera cierto grado de confusión.

El Instituto de la Mujer de Extremadura, a la vista del **Informe de impacto de género** emitido por la Unidad para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, valoró el potencial impacto de género del anteproyecto como positivo en la consideración de que la norma «favorece el avance hacia una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres». En cuanto al contenido del Informe, en primer lugar, y ocupando buena parte del mismo, se desgranar las normas sobre las que se sustenta su emisión: la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Extremadura, como normas generales, y, como normas específicas en las que se determina la exigencia de incorporar el informe en la tramitación de las normas de carácter general, la Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género, norma esta última a la que se hace referencia y de la que se transcriben diversos artículos en reiteradas ocasiones.

En cuanto a la propia norma que se tramita, el informe parece exigir que el anteproyecto contenga desde el inicio –esto es, en la exposición de motivos– una referencia a su adecuación a la Ley 8/2011 anteriormente mencionada, así como a la ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, exigencia que, efectivamente, cumple el anteproyecto.

Por otro lado, queremos llamar la atención sobre la contradicción que se plasma en el texto en relación con la pertinencia al género del anteproyecto. En este sentido, la Memoria de la que se habla en el Informe determina, tras el correspondiente análisis, que el anteproyecto de ley cuya aprobación se pretende no es pertinente respecto al género, pero no se incluyen las implicaciones de tal calificación. No obstante, se señala que el texto hace

referencia a la perspectiva de género como principio general de la actuación administrativa y que se incluye el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres y la perspectiva de género en la recogida de datos. Como consecuencia de todo ello, la Unidad de igualdad de la Consejería que impulsa el anteproyecto de ley emitió un informe de impacto de género favorable y expresó su consideración de que el anteproyecto es – contradiciendo la Memoria– pertinente al género y con impacto positivo. A nuestro entender, esta es una contradicción que debe explicarse o subsanarse. En todo caso, consideramos que sería adecuado un mayor detalle en relación con la aplicación del concepto de pertinencia de género al texto que se informa.



Sobre el **Informe de impacto sobre diversidad de género**, recordamos que, mediante la disposición adicional cuarta de la Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se modificó el artículo 66.1 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Extremadura, anteriormente mencionada, para incluir la necesidad de que las disposiciones administrativas de carácter general estén acompañadas, entre otros, de un informe sobre impacto de diversidad de género. Desgraciadamente, este informe no se nos ha remitido y, en consecuencia, no podemos pronunciarnos sobre el mismo, a pesar de que el informe de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte afirma que «Con respecto al informe de diversidad de género, no ha sido emitido, aunque a tenor del artículo 66.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero modificado por la Ley 8/2019, de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura, transcurrido el plazo máximo fijado se entiende emitido en sentido favorable», puesto que no nos es posible vislumbrar siquiera los elementos que se hubieran considerado para emitir un informe favorable. En este sentido, somos conscientes de la dificultad que entraña la realización de análisis de aspectos sociales como los correspondientes a la diversidad de género, especialmente cuando se

carece de marcos previos de referencia o de sistemas y criterios de evaluación y valoración aceptados con generalidad, pero creemos que la obligación legal de emitir el informe debiera ser un acicate para que la administración regional pudiera iniciar una senda que conduzca al desarrollo de esas herramientas de evaluación en Extremadura.

De nuevo, la **memoria económica** se limita a afirmar que la aprobación de la ley «no implica gasto adicional para esta Administración». Como en anteriores ocasiones, este Consejo manifiesta su decepción por la brevedad de los términos en los que está redactado este informe para el que hubiera valorado cierto esfuerzo por parte de la Administración por evaluar, al menos, el impacto económico que sobre la región tiene el Sistema Bibliotecario. Por otro lado, queremos recordar que son varios los artículos previstos en la ley con contenido económico. En este sentido, podemos mencionar los artículos 10 y 11, que regulan el personal y la financiación del Sistema Bibliotecario de Extremadura; el artículo 16, que alude a la financiación de las bibliotecas especializadas; los artículos 19 y 20 que regulan lo concerniente al personal y a la financiación de la Red de Bibliotecas o los artículos 21 y 22, que regulan los servicios y las colecciones de las bibliotecas integradas en la red, determinaciones todas ellas que requieren, sin lugar a dudas, recursos financieros para su cumplimiento. Incluso la exposición de motivos da relevancia a estos aspectos cuando señala que la ley hace «mención expresa de los recursos destinados a los mismos (humanos, informativos y de financiación)». Siendo así, hubiera sido oportuno recordar los recursos que, en este sentido, actualmente destina la Junta de Extremadura al mencionado Sistema y a la Red, pero también manifestar el compromiso adquirido para el desarrollo futuro de la ley. Por último, y como en dictámenes anteriores, consideramos que hubiera sido pertinente presentar también la valoración de los recursos materiales y personales que la administración dedica a la actividad sobre la que se dicta el anteproyecto.

De igual forma, una vez más mostramos nuestra pesadumbre ante el **Informe de impacto sobre el empleo**. El que aquí nos ocupa, en el apartado denominado «Posible incidencia en la creación o destrucción de empleo», se limita a transcribir determinados párrafos extraídos de la exposición de motivos del anteproyecto tales como la evolución del servicio bibliotecario y sus procesos de trabajo o el insuficiente desarrollo del Sistema Bibliotecario de Extremadura para finalizar afirmando que «el marco que se establece propugna la extensión de los recursos bibliotecarios de la Comunidad Autónoma, lo cual supondrá a su vez la creación de empleos vinculados a dichos recursos. No obstante, no se precisan en el texto, ni en la memoria económica que lo acompaña, concreciones que permitan realizar estimaciones de creación de empleo». En definitiva, el Observatorio del Empleo y la Secretaría General de Empleo asumen que la puesta en práctica de los preceptos contenidos en la ley deberá conducir, sin duda, a la creación de nuevos puestos de trabajo, aunque manifiestan su imposibilidad para cuantificarlos.

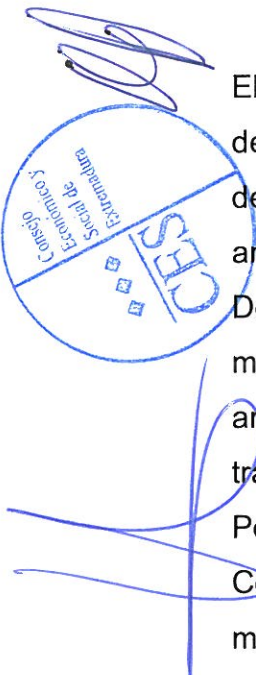
Concluye el informe sosteniendo una nueva tautología: «el impacto que sobre el empleo tendrá la nueva Disposición será favorable en tanto en cuanto se concreten y pongan en marcha medidas reales y dotadas que supongan una inversión en personal».

Analizar conjuntamente el informe de impacto sobre el empleo y la memoria económica nos conduce a concluir que parece ponerse en duda el cumplimiento de la futura ley en aquellos aspectos que supongan la utilización de recursos económicos. Es decepcionante que el Observatorio del empleo y la propia Consejería de Cultura, Turismo y Deporte parezcan asumir la posibilidad de que no se aplique la ley en toda su extensión, es decir, parezcan dudar de la eficacia del propio anteproyecto de ley en lo que se refiere a inversiones y creación de empleo.

Con respecto a los **trámites de consulta pública y presentación de sugerencias por parte de la ciudadanía y de audiencia e información**

**pública** prescritos por la legislación vigente, se nos ha informado de que en el primero no se ha presentado sugerencia o propuesta alguna al respecto; en relación con el segundo se han producido tres alegaciones, habiéndose aceptado la realizada por la Universidad de Extremadura, relativa a la prestación del servicio por parte de las bibliotecas universitarias.

En este sentido, nos ha llamado la atención la aceptación de la modificación propuesta por la UEx por cuanto parece ir contra algunos de los principios establecidos en el anteproyecto como son el acceso y uso universal de la Red de Biblioteca a todas las personas. Admitir la limitación planteada podría entenderse como una contradicción de lo que la propia norma pretende.




El **Informe de la Secretaría General**, que concluye en un informe favorable del anteproyecto, reproduce casi en su integridad la exposición de motivos del anteproyecto, pero también describe pormenorizadamente los antecedentes que justifican que sea la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte a quien corresponde la propuesta del anteproyecto. De igual manera, describe prolijamente el procedimiento de elaboración del anteproyecto. En este aspecto destaca lo ya comentado en relación con los trámites de participación ciudadana y el informe de diversidad de género. Por último, se afirma que, como consecuencia de la consulta a las Consejerías, la de Educación y Empleo presentó varias propuestas de modificación, no todas ellas admitidas, y que constan en el correspondiente informe –que no se nos ha remitido– del director general de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural.

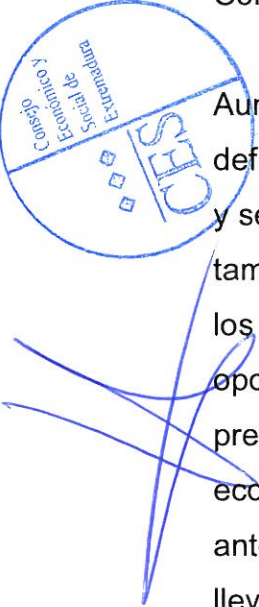
### ***B. Consideraciones generales sobre el texto***

Comenzamos nuestros comentarios afirmando nuestra valoración positiva del anteproyecto de ley. Esta apreciación está basada en primer lugar, en que compartimos el objetivo del anteproyecto de ley de garantizar el derecho de acceso a la cultura y al conocimiento de todas las personas en condiciones de igualdad al que las bibliotecas pueden contribuir desde una

posición preponderante. En segundo lugar, porque también somos conscientes de que la evolución social, económica y tecnológica experimentada en los últimos años ha dejado obsoleta, entre otras, una regulación de las bibliotecas diseñada para un entorno, el de 1997, muy diferente al actual. En este sentido, creemos que la exposición de motivos justifica suficientemente la oportunidad del anteproyecto. En tercer lugar, consideramos muy loables los objetivos sociales y culturales de la norma.



Por otro lado, nos parece muy acertado el principio de colaboración y cooperación entre bibliotecas, lo que sin duda exige también la coordinación entre administraciones e instituciones, todo lo cual devendrá en un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos. También este aspecto es para el Consejo un valor del anteproyecto.



Aunque no podemos olvidar la importancia que el libro y los archivos, en definitiva, las colecciones en papel tienen para las bibliotecas y a las que son y serán consustanciales, y sin que pretendamos desnaturalizar este carácter, también somos conscientes de que el camino hacia la digitalización y hacia los recursos audiovisuales es un proceso irreversible y en él vemos una oportunidad. En último término, pues, entendemos que con la nueva ley se presenta también una ocasión para contribuir a la dinamización de la economía regional en tanto en cuanto alcanzar las metas propuestas en el anteproyecto requerirá la realización de inversiones que esperamos puedan llevarse a cabo, al menos, en el medio plazo.

### ***C. De carácter específico***

Los comentarios que a continuación exponemos tienen por objetivo mostrar nuestra opinión sobre el contenido de la norma, pero también contribuir a una mejor comprensión de la misma y siempre con el ánimo constructivo de tratar de mejorar y fortalecer el texto.




### C.1) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

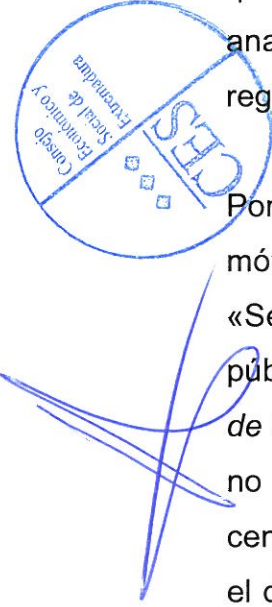
Como ya se ha señalado, creemos que la exposición de motivos justifica suficientemente la necesidad del anteproyecto y presenta adecuadamente sus objetivos y los elementos principales que conforman la ley.

### C.2) ARTICULADO

#### Artículo 3



En este artículo se definen determinados conceptos con el objetivo, entendemos, de evitar ambigüedades en la norma. En este sentido, y dado que no todos ellos son utilizados en el resto del texto, quizá debiera analizarse la opción de incluir alguna referencia a su uso en los desarrollos reglamentarios a los que se refiere el anteproyecto.



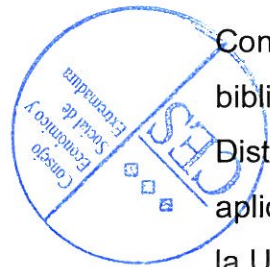
Por otro lado, entendemos que la redacción dada a la definición de biblioteca móvil o bibliobús puede inducir a confusión cuando señala que es el «Servicio bibliotecario de carácter móvil que realiza funciones de biblioteca pública mediante visitas periódicas a municipios o zonas urbanas *carentes de biblioteca pública*». Si bien es cierto que el concepto de biblioteca pública no se define en el texto y, por tanto, no alude a ningún tipo concreto de centro bibliotecario, no es menos cierto que podría llegar a confundirse con el de biblioteca de titularidad pública sí definido en el anteproyecto. En este caso, se estarían excluyendo de la definición de bibliobús las agencias de lectura. Por ello, invitamos a pensar sobre la oportunidad de sustituir las palabras «biblioteca pública» por «otros servicios bibliotecarios», incluyendo así las bibliotecas propiamente dichas y las agencias de lectura en la definición de biblioteca móvil.

### Artículo 13

Entendemos que la estructura y forma de funcionamiento de la Biblioteca de Extremadura deba ser desarrollada reglamentariamente. Sin embargo, no comprendemos que el texto de la ley incluya la referencia a un decreto dictado al amparo de una ley que ahora se deroga. Por ello, llamamos a repensar esta disposición para que incluya los aspectos básicos de la estructura y funcionamiento, dejando a desarrollo posterior su concreción, y a incluir una disposición transitoria que permita la aplicación del Decreto 184/2000 en lo que no contradiga a esta ley.



### Artículo 14



Con la redacción dada a este artículo se suscitan dudas sobre si las bibliotecas de los centros de la Universidad Nacional de Educación a Distancia radicadas en Extremadura están incluidas en el ámbito de aplicación de la norma, pues parece más bien enfocada a las bibliotecas de la Universidad de Extremadura exclusivamente.

Por otro lado, y sin perjuicio del comentario que realizamos anteriormente, planteamos la opción de una redacción alternativa al apartado 2, en los siguientes términos:

«2. Las bibliotecas de las universidades públicas prestan servicios a los miembros de la comunidad universitaria y, en los términos que se determinen en su propia normativa, a los particulares.»

### Artículo 15

Utilizar la expresión «centros educativos públicos de niveles previos a la Universidad» podría estar excluyendo centros públicos tales como la Escuela Superior de Arte Dramático, el Conservatorio Superior de Música o, incluso, la Escuela de Arte y Superior de Diseño, centros que imparten

enseñanzas de nivel equivalente al de las universitarias. Por ello, invitamos a sustituir esta expresión por «centros educativos públicos no universitarios» o «centros públicos de enseñanzas no universitarias», tal como se hace en otras partes del articulado.

### *Artículos 17 y 18*

Creemos que puede inducir a confusión la redacción de estos artículos en relación con qué bibliotecas forman parte de la Red de Bibliotecas de Extremadura, pues del artículo 17 parece que pudiera deducirse que todas las bibliotecas públicas, con independencia de su titularidad, forman parte de la Red cuando, sin embargo, el artículo 18 establece el requisito de solicitud y autorización previas.



### *Artículo 17*

En el apartado 2.b) se habla de «bibliotecas públicas del Estado, de titularidad estatal...» Nos preguntamos si es una redundancia o si se está expresando un matiz que se nos escapa.

En el apartado 2.c) de este artículo se hace referencia a las bibliotecas por razón de su titularidad y a bibliotecas de uso público general, es decir, uno de los tipos de bibliotecas por razón de su uso. Esta redacción induce a confusión al utilizar dos tipos de clasificación de los centros bibliotecarios simultáneamente. Así, por ejemplo, no queda claro si únicamente forman parte de la Red las bibliotecas de uso público general, con independencia de su titularidad o si se incluyen también, por ejemplo, las de uso restringido si fueran de titularidad municipal. En otro sentido y también como ejemplo, no alcanzamos a poder afirmar si las bibliotecas de uso público general de titularidad privada podrían formar parte de la Red o no.

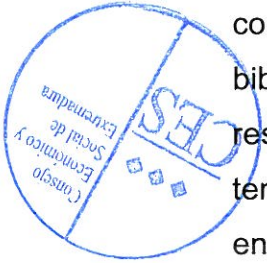
### Artículo 18

Somos conscientes de las ventajas que tiene la remisión de determinados aspectos a desarrollo normativo posterior, pero entendemos que, en todo caso, es necesario que la ley incluya un marco de referencia mínimo. Así se hace en este texto en relación con la composición del Consejo de Bibliotecas de Extremadura, aunque no así con sus funciones, o cuando se regula la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas, pero no así cuando se trata de los requisitos de integración en la Red de Bibliotecas.



### Artículo 22

En relación con la digitalización de obras, el apartado 5.d) limita la posible colaboración financiera de la Consejería competente en materia de bibliotecas con las bibliotecas de uso público por razón de la materia, restringiendo dicha colaboración a «autores o instituciones extremeñas, o de temas relacionados con Extremadura». Nos parece mucho más enriquecedor establecer las limitaciones, si debiera haberlas, por razones de calidad e interés de las obras.



En el apartado 5.f) se hace referencia a «fondos de titularidad estatal» y se aclara: «conservados en las bibliotecas públicas del Estado». Esta apostilla podría inducir a pensar en la posibilidad de que los fondos estatales puedan estar en situaciones muy diversas y que no todos ellos caen en el ámbito de este apartado.

### Artículo 27

Nos parece muy acertada la inclusión de la evaluación y control de la calidad de los servicios. Sin embargo, aunque compartimos que la ley deba establecerla en términos genéricos, también consideramos que sería adecuado que el texto legal mencione, por un lado, qué organismo será el responsable de tal evaluación o, en su caso, si se va a crear tal organismo y,

por otro, la naturaleza de los estándares con los que se va a realizar dicha evaluación, remitiendo a la vía reglamentaria para el desarrollo y concreción de ambos aspectos y todo ello en aras de una mayor seguridad jurídica.

#### *Título IV*

Nos es extraña la presencia de un régimen sancionador, especialmente de la dureza del que aquí se contiene, en una ley que regula las bibliotecas. Por otro lado, el título dado al artículo 28, infracciones administrativas, induce a pensar en un primer momento que dicho régimen se aplicaría a los propios centros, a las propias bibliotecas, y es solo posteriormente cuando entendemos que son los usuarios a quienes afecta dicho régimen. Entendemos pues que quizá el texto podría aclararlo en los primeros párrafos del título.

Por otro lado, invitamos a reflexionar sobre la oportunidad de trasladar este título al segundo, bien como artículos que completen el capítulo IV del título II, es decir, los derechos y deberes de las personas usuarias, bien como capítulo V del mencionado título o, incluso, a un desarrollo reglamentario.

#### *Disposiciones adicionales*

Observamos que las cuatro disposiciones adicionales están dirigidas a determinar el plazo de publicación de los reglamentos que se citan en el texto. Además, en tres de ellos se fija el mismo plazo –12 meses–, por lo que planteamos la opción de que todas ellas se pudieran agrupar en una única disposición.

#### *Disposición final primera*

Creemos más conveniente que se concrete a qué órgano de la Junta de Extremadura –Consejo de Gobierno, Consejería, Dirección General– se atribuye la capacidad de desarrollo normativo de la ley.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2020, **aprobó por unanimidad** el precedente Dictamen sobre el **Anteproyecto de Ley de Bibliotecas de Extremadura**.

Vº Bº

Presidenta del Consejo Económico y Social de Extremadura

Fdo.: María Mercedes Vaquera Mosquero

Secretaria General del Consejo Económico y Social de Extremadura

Fdo. María José Pecero Cuéllar